



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 017 - 2025/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 20 FEB 2025

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 45-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 18 de febrero de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



GRDS	
REG. N°	8803380
EXP. N°	5238831



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, la **DENUNCIA ADMINISTRATIVA RD. 7613319 RE. 5238831 de fecha 28-02-2024**, mediante el cual el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. – SUBSIDIARIA DE PAN AMERICAN SILVER CORP. UNIDAD – MOROCOCHA (SECMA), denuncia a don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO, en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, por haber notificado a la “EMPRESA” a los 10 días calendarios después de emitida la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC.

Que, el **INFORME N° 05-2024-GRJ/GRDS-DRTPE/MQC de fecha 13-03-2024**, mediante el cual don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, informa que “(...) *no es cierto que el suscrito haya incumplido u omitido sus funciones como Director encargado de la (...) DPSC, concretamente sobre los hechos que denuncia el SINDICATO. Primero: Porque, según el Informe N° 01-2024-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC/MQC, de fecha 13.03.2024, la asistente administrativa de la DPSC, salió de vacaciones del 05 de febrero al 01 de marzo de 2024. Es decir, la DPSC se encontraba sin asistente administrativa, entre ellos realizar las notificaciones de todas las resoluciones o actos administrativos, que como Director encargado de las DPSC expido y dicto todas las resoluciones que emanan del Despacho de todas las solicitudes y peticiones de trámite de procedimientos laborales que recibe la oficina de la DPSC. Segundo: Lo que quiere decir que la notificación de la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC de fecha 02.02.2024, notificó la asistente administrativa Mosquera Quinta Liana Cecilia, a las partes SINDICATOS, el mismo día de expedición de dicha resolución Directoral, 02.02.2024, el último día de sus labores previa al día 05.02.2024 de goce de sus vacaciones, quedando sin asistente administrativa el despacho a partir de ésta fecha hasta el día de retorno de sus vacaciones el 01.03.2024. Tercero: Ahora bien de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del TUO de la Ley 27444, toda resolución debe realizarse o practicarse a más tardar en el plazo de 5 días (entendido como día hábil por disposición 145.1 del mismo TUO) así legalmente. La Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC de fecha 02.02.2024 ha sido notificada a los 6 días hábiles y no a los 10 calendarios (...). Cuarto: La notificación de la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC, notificado a los 6to días hábiles de la fecha de expedición 02.02.2024, aquello es la falta de personal asistente administrativa por vacaciones de la asistente administrativa de la DPSC antes mencionada, no encontrándose por tanto la DPSC condiciones de hacer la notificación de la mencionada Resolución Directoral (...). Quinto: Que por la acumulación de documentos Oficios, Informes, múltiples solicitudes y escritos, absoluciones de recurso de apelaciones de segunda instancia administrativa que resuelve y atiende el despacho de la Dirección Regional de Trabajo, entre aquellas la notificación de la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC de fecha 02.02.2024, ha sido por apoyo de algunos días de otro personal administrativa (...)*”





I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO	19802354	Director de Prevención y Solución de Conflictos (e)	Nombrado	Jr. Lima 2080 Huancayo

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO:

Se le atribuye responsabilidad, de conformidad a la DENUNCIA ADMINISTRATIVA RD. 7613319 RE. 5238831 de fecha 28-02-2024, mediante el cual el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. – SUBSIDIARIA DE PAN AMERICAN SILVER CORP. UNIDAD – MOROCOCHA (SECMA), denuncia a don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO, en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, el haber notificado a la “EMPRESA” a los 10 días calendarios después de emitida la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

2.14 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don **SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO**, en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la Ley.
---	--

En concordancia del TUO de la Ley 27444¹:

24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

2.15 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

2.16 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

2.17 Que, en ese sentido **se le atribuye responsabilidad, a don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** de conformidad a la **DENUNCIA ADMINISTRATIVA RD. 7613319 RE. 5238831** de fecha 28-02-2024, mediante la cual el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. – SUBSIDIARIA DE PAN AMERICAN SILVER CORP. UNIDAD – MOROCOCHA (SECMA), denuncia a don SERAPIO



¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ROBERTO ROMERO ARROYO, en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, por haber notificado a la "EMPRESA" a los 10 días calendarios después de emitida la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC, en ese sentido se tiene el **INFORME N° 05-2024-GRJ/GRDS-DRTPE/MQC de fecha 13-03-2024**, mediante el cual don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, informa que "(...) no es cierto que el suscrito haya incumplido u omitido sus funciones como Director encargado de la (...) DPSC, concretamente sobre los hechos que denuncia el SINDICATO. Primero: Porque, según el Informe N° 01-2024-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC/MQC, de fecha 13.03.2024, la asistente administrativa de la DPSC, salió de vacaciones del 05 de febrero al 01 de marzo de 2024. Es decir, la DPSC se encontraba sin asistenta administrativa, entre ellos realizar las notificaciones de todas las resoluciones o actos administrativos, que como Director encargado de las DPSC expido y dicto todas las resoluciones que emanan del Despacho de todas las solicitudes y peticiones de trámite de procedimientos laborales que recibe la oficina de la DPSC. Segundo: Lo que quiere decir que la notificación de la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC de fecha 02.02.2024, notificó la asistente administrativa Mosquera Quinta Liana Cecilia, a las partes SINDICATOS, el mismo día de expedición de dicha resolución Directoral, 02.02.2024, el último día de sus labores previa al día 05.02.2024 de goce de sus vacaciones, quedando sin asistente administrativa el despacho a partir de ésta fecha hasta el día de retorno de sus vacaciones el 01.03.2024. Tercero: Ahora bien de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del TUO de la Ley 27444, toda resolución debe realizarse o practicarse a más tardar en el plazo de 5 días (entendido como día hábil por disposición 145.1 del mismo TUO) así legalmente. La Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC de fecha 02.02.2024 ha sido notificada a los 6 días hábiles y no a los 10 calendarios (...). Cuarto: La notificación de la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC, notificado a los 6to días hábiles de la fecha de expedición 02.02.2024, aquello es la falta de personal asistente administrativa por vacaciones de la asistente administrativa de la DPSC antes mencionada, no encontrándose por tanto la DPSC condiciones de hacer la notificación de la mencionada Resolución Directoral (...). Quinto: Que por la acumulación de documentos Oficios, Informes, múltiples solicitudes y escritos, absoluciones de recurso de apelaciones de segunda instancia administrativa que resuelve y atiende el despacho de la Dirección Regional de Trabajo, entre aquellas la notificación de la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC de fecha 02.02.2024, ha sido por apoyo de algunos días de otro personal administrativa (...)"



- 2.18 En ese sentido se observa que la presunta falta denunciada en contra de don **SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** en su condición de



Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, está referida a que NO habría cumplido con notificar la *Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC*, en el plazo exigido por la norma, dado que lo habría realizado 10 días calendarios después de la emisión de la mencionada resolución, con relación a dicha imputación don **SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO**, refirió que dicha imputación no se ajusta a la realidad dado que la notificación que se le cuestiona fue realizada a los 6 días hábiles de emitida la *Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC*, en concordancia a estos dos puntos señalados este despacho considera necesario dejar establecido lo señalado en el literal 145.1 del art. 145 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a que: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional" en consecuencia don **SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín NO habría cumplido con lo exigido en el literal 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444 que establece que: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)", dado que La Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC de fecha 02.02.2024, fue notificada el 12-02-2024 a la "EMPRESA", debiendo ser notificada como último día de acuerdo a la normativa legal antes señalada el día 09-02-2024, pudiéndose evidenciar de esta manera que don **SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, habría notificado la Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC, UN DÍA HÁBIL después de lo exigido por la norma. (presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión)



2.19 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del no incumplido de lo previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado consecuencia don



SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, quien NO habría cumplido con lo señalado en el literal 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444 por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad al art. 88 literal a) de la Ley N° 30057².

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, NO habría tenido la previsión necesaria respecto a los plazos a cumplir con relación a las resoluciones que se emitían en la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, lo que habría generado que la notificación de la *Resolución Directoral N° 001-2024-GRJ-GRDS-DRTPE/DPSC*, se realizara fuera del plazo establecido en la norma.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Al respecto, debemos considerar, en el presente caso, estando que la persona que debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario recaería en el Jefe Inmediato esto es la Directora Regional de Trabajo y Promoción del empleo, la misma que en la actualidad se encontraría, denunciada por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. – SUBSIDIARIA DE PAN AMERICAN SILVER CORP. UNIDAD – MOROCOCHA (SECMA), por hechos que guardan relación al hecho denunciado e investigado en el presente proceso, por lo que dado lo antes expuesto, se tendría como órgano instructor del procedimiento a la Gerente Regional de Desarrollo Social.

Esto de conformidad con lo previsto Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, utilizando el siguiente criterio, pues de acuerdo al numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las causales de abstención), se **aplicará el criterio de jerarquía**, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se sigue el procedimiento establecido en la norma antes mencionada.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal



² Ley del Servicio Civil



b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO	Director de Prevención y Solución de Conflictos (e)	Gerencia Regional de Desarrollo Social	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA





Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** en su condición de Director de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del





Gobierno Regional de Junín



Gobierno Regional de Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **don SERAPIO ROBERTO ROMERO ARROYO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
LRR/MAMLL/ksvm

.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

0 FEB 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL